

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

GILBERTO GIERBOLINI
MERINO

Apelado

V.

NAYDIK JINNARY RAMOS
MONTESINOS

Apelante

KLAN202200707

Apelación

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Sobre: Custodia

Caso Núm.:
SJ2019RF00340

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto y la Jueza Mateu Meléndez

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de febrero de 2023.

Comparece ante nos la Sra. Naydik Jinnary Ramos Montesinos (en adelante, Ramos Montesinos o apelante) para que revoquemos la Resolución emitida el 5 de agosto de 2022¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante TPI). Mediante el referido dictamen, se declaró ha lugar la petición de custodia compartida instada por el Sr. Gilberto Gierbolini Merino (en adelante, Gierbolini Merino) con relación a la menor de edad procreada entre las partes.

Junto con la presentación del recurso la parte apelante instó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la cual fue declarada no ha lugar por este Tribunal el 7 de septiembre de 2022.

Examinado los escritos de las partes y con el beneficio de la transcripción de la prueba oral, resolvemos confirmar el dictamen apelado. Veamos.

¹ Notificada el 8 de agosto de 2022.

-I-

El caso de autos tiene su génesis el **17 de junio de 2019** cuando el señor Gierbolini Merino presentó una demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable donde, entre otras cosas, solicitó la custodia compartida de su hija J.A.G.R., concebida durante su relación matrimonial con la señora Ramos Montesinos.

Luego, el **2 de julio de 2019**, el señor Gierbolini Merino presentó una moción solicitando al tribunal autorización para viajar con su hija al estado de la Florida. En la vista señalada para discutir la solicitud de viaje, las partes llegaron a unos acuerdos al respecto y, además, la señora Ramos Montesinos se allanó al divorcio por ruptura irreparable. Asimismo, las partes acordaron que la patria potestad sería compartida mientras que la custodia la ostentaría la señora Ramos Montesinos.² En cuanto a las relaciones paternofiliales se estableció, en síntesis, que el señor Gierbolini Merino se relacionaría con la menor fines de semanas alternos y durante las vacaciones de verano, semanas alternas. Las partes igualmente estipularon la pensión alimentaria a favor de la niña.

Así las cosas, el TPI dictó Sentencia el **2 de agosto de 2019** decretando roto y disuelto el vínculo matrimonial, acogiendo todas las estipulaciones sobre custodia, relaciones paternofiliales y pensión alimentaria.³

Posteriormente, el **15 de agosto de 2019** el TPI expidió una Orden de Protección Ex Parte⁴ a favor del patrono de la señora Ramos Montesinos en contra del señor Gierbolini Merino. La orden de protección patronal ex parte estuvo vigente desde el 15 de agosto al 8 de octubre de 2019.⁵

² Anejo III del recurso de apelación.

³ *Id.*, Anejo IV.

⁴ OPA-2019-007324. Anejo V del recurso de apelación.

⁵ La orden de protección ex parte estuvo vigente desde el 15 de agosto al 3 de septiembre de 2019. Sin embargo, ante una solicitud de transferencia de vista, el señor Gierbolini Merino se allanó a que se extendiera la orden de protección patronal hasta el 8 de octubre de 2019.

Por su parte, la señora Ramos Montesinos solicitó, por derecho propio, una Orden de Protección Ex Parte⁶ al amparo de la Ley 54.⁷ La misma fue concedida por el TPI con vigencia del **3 de septiembre al 8 de octubre de 2019**. Ante las alegaciones de la madre sobre maltrato hacia la niña, se le aconsejó a la señora Ramos Montesinos presentar una orden de protección al amparo de la Ley 246.⁸

Mientras tanto, el señor Gierbolini Merino presentó el **31 de octubre de 2019** una *Urgentísima moción en solicitud de orden a violación a patria potestad*. Recordó que accedió a que se otorgara la custodia de la menor a la señora Ramos Montesinos, a cambio de que esta última autorizara el viaje fuera de Puerto Rico. Sin embargo, alegó que la señora Ramos Montesinos se proponía obstaculizar las relaciones paternofiliales con la presentación de las solicitudes de órdenes de protección. Además, adujo llevó a la menor a una psicóloga sin su consentimiento.

El **13 de noviembre de 2019**, la señora Ramos Montesinos presentó *Replica a “Urgentísima moción en solicitud de orden a violación a patria potestad” en solicitud de urgente referido a la Unidad de Trabajo Social y paralización de relaciones paternofiliales y/o se impongan de forma supervisada*. En resumen, realizó una serie de imputaciones sobre violencia doméstica y de maltrato hacia la menor en contra del señor Gierbolini Merino. Por lo cual solicitó la paralización de las relaciones paternofiliales o que las mismas fueran supervisadas.

Finalmente, la vista en los méritos de las solicitudes de orden de protección se celebró el **14 de noviembre de 2019**. En primer

⁶ OPA-2019-007888. Anejo VII del recurso de apelación.

⁷ Ley Núm. 52 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 LPRA sec. 601 *et seq.*

⁸ Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, según enmendada, conocida como *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*, 8 LPRA 1101 *et. seq.*

orden, el TPI no expidió la orden de protección patronal. En segundo orden, la señora Ramos Montesinos desistió de la solicitud de orden de protección instada al amparo de la Ley 246 a favor de su hija. Por otra parte, el TPI expidió la orden de protección al amparo de la Ley 54. Allí se consignó:

Peticionado fue su esposo y el padre de su hija. El 13 de agosto de 2019 se le pegó y la seguía y le respiraba fuerte “resoplaba la nuca”. Peticionaria se sentía nerviosa y afectada por la situación. Le hablaba de forma agresiva. Le ha dicho que es una trepadora. Le decía que es bruta. En mayo 2019 el peticionado “daba con el bumper” al carro de peticionaria con la menor adentro. Le decía que era una ridícula. Teme por su seguridad. Se ordena el desarme.⁹

La orden de protección fue expedida por el término de un año, desde 14 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2020.

Luego, el **10 de diciembre de 2019** el TPI dictó Resolución donde denegó paralizar las relaciones paternofiliales. Razonó que no se informó de ninguna situación de seguridad en torno a la menor; ni se alegó peligrosidad hacia ésta.¹⁰ En cuanto a las alegaciones de violencia doméstica, el TPI expresó que “*las representaciones legales conocen los medios, opciones y procesos que deben seguirse para la protección o defensa de este tipo de caso*”.¹¹

La señora Ramos Montesinos solicitó reconsideración de dicha determinación, la cual fue objeto de réplica y dúplica. Sin embargo, luego de escuchar las argumentaciones de las partes en la vista celebrada el **11 de febrero de 2020**, el TPI dictó Orden reafirmando su decisión de no paralizar las relaciones paternofiliales.¹² Además, refirió el caso a la Unidad de Trabajo Social para evaluar la custodia y relaciones filiales y, ordenó evaluaciones psiquiátricas y psicológicas al núcleo familiar.

⁹ Anejo XI del recurso de apelación.

¹⁰ *Id.*, Anejo XII.

¹¹ *Id.*

¹² Anejo XX del recurso de apelación.

Luego de varios trámites procesales,¹³ el **18 de febrero de 2021** la Trabajadora Social Karen Hernández Betancourt (en adelante, TS Hernández) presentó el Informe Social, acompañado de los informes de evaluación psiquiátrica y psicológica realizadas a las partes y a la menor, así como del Informe de Evaluación Inicial del Programa de Adicciones.¹⁴ La TS Hernández concluyó:

[q]ue a pesar de que ambos padres se encuentran capacitados para ejercer la custodia de la menor Jinnary Ady y así lo confirman las evaluaciones psiquiátricas realizadas a éstos, la madre es quien a nuestra opinión profesional debe ejercer la misma. Descartamos la custodia compartida debido al incidente de violencia domestica que se pudo validar ante la Orden de protección y los problemas de comunicación que estos confrontan. Consideramos sumamente importante, que las partes se beneficien de un proceso terapéutico para establecer canales de comunicación efectivos y saludables lo cual es necesario como padres de una hija en común.¹⁵

Así, la TS Hernández recomendó que la señora Ramos Montesinos mantuviera la custodia de la menor.

El **13 y 14 de julio de 2022** se celebró la vista de impugnación del Informe Social. Comparecieron como testigos, la TS Hernández, el TS Larry Alicea Rodríguez, perito del señor Gierbolini Merino y, el TS Iván de Jesús, perito de la señora Ramos Montesinos. Las partes estipularon prueba documental.

El **5 de agosto de 2022** el TPI dictó la Resolución recurrida donde, entre otras cosas, determinó que ambos progenitores

¹³ El **27 de febrero de 2020**, la señora Ramos Montesinos presentó *Urgente moción de reconsideración y determinaciones de hecho/derecho y en Solicitud de enmienda a minuta*. Adujo a que no se incluyó el hecho discutido e informado en corte abierta sobre la existencia de la orden de protección al amparo de la Ley 54 que en ese momento estaba vigente a favor de la apelante. Además, solicitó reconsideración en cuanto al referido realizado por el TPI a la Unidad de Trabajo Social para que únicamente se evaluara las relaciones paternofiliales, toda vez que no exista fundamento alguno que justificar la modificación o reevaluación de la custodia concedida a la señora Ramos Montesinos; máxime, ante la existencia de una orden de protección. Véase, Anejo XXIII del recurso de apelación. Así, el **5 de marzo de 2020** el TPI acogió la reconsideración y dictó orden enmendada refiriendo el caso a la Unidad de Trabajo Social únicamente para la evaluación de las relaciones paternofiliales. Véase, Anejo XXIV del recurso de apelación. El señor Gierbolini Merino solicitó reconsideración. Véase, Anejo XXV del recurso de apelación. En respuesta, el **10 de marzo de 2020** el TPI enmendó nuevamente la orden a la Unidad de Trabajo Social para que evaluara la solicitud de custodia compartida y las relaciones filiales. Véase, Anejo XXIX del recurso de apelación.

¹⁴ Anejo XXXIX del recurso de apelación.

¹⁵ *Id.*

tendrían la custodia compartida de la menor.¹⁶ Esta decisión estuvo fundamentada en las siguientes determinaciones de hechos:¹⁷

1. *El Sr. Gierbolini Merino posee un Juris Doctor. Labora como Fiscal para el Departamento de Justicia. Devenga un ingreso de \$81,500.00 anual.*
2. *La Sra. Ramos Montesinos posee un Juris Doctor. Labora como Fiscal para el Departamento de Justicia. Devenga un ingreso de \$71,992.00 anual.*
3. *El Sr. Gierbolini Merino reside junto a su madre. Tiene una vivienda adecuada.*
4. *La Sra. Ramos reside junto a su madre. Tiene una vivienda adecuada.*
5. *La menor Jinnary Ady Gierbolini Ramos fue procreada en el matrimonio entre el Sr. Gilberto Gierbolini Merino y la Sra. Naydik Ramos Montesinos. Las partes contrajeron matrimonio el 13 de agosto de 2013.*
6. *La menor nació el 2 de abril de 2015. Al momento del informe la menor contaba con 5 años.*
7. *La Sra. Ramos Montesinos tuvo un primer matrimonio que duró alrededor de tres a cuatro años y finalizó en el 1999. Del mismo se procreó al joven Hiyen Rosario Ramos, quien a la fecha del informe contaba con 25 años.*
8. *Las partes se separaron en febrero de 2019, cuando el Sr. Gierbolini se fue del hogar.*
9. *Durante la separación, el Sr. Gierbolini se encargaba de recoger a la menor todas las mañanas para llevarla al colegio y al campamento de verano.*

¹⁶ Anejo I del recurso de apelación.

¹⁷ Las partes estipularon los siguientes hechos como incontrovertidos:

- a. *Que ambas partes se divorciaron el pasado 19 de julio de 2019.*
- b. *Que procrearon una hija menor de edad que en la actualidad cuenta con seis años de edad.*
- c. *Que en este caso en Sentencia de Divorcio del 2 de agosto de 2019 las partes acordaron que el Sr. Gierbolini se relacionaría con la menor habida entre las partes de viernes a las 6:00pm recogiendo en la casa de la Sra. Ramos hasta el lunes en la mañana, donde el padre llevaría el menor a la casa de la Sra. Ramos, para luego el Sr. Gierbolini llevarla al colegio.*
- d. *Las partes acordaron en Sentencia del 2 de agosto de 2019, que la semana que el padre no tuviera la niña de viernes a lunes la tendría dos días a la semana de 5:30pm a 8:30pm.*
- e. *Que las partes en Sentencia del 2 de agosto de 2019, acordaron que en los meses de junio y julio la menor se relacionaría con ambas partes en semanas alternas y el padre que no la tuviera bajo su cuidado esa semana tendría a la menor en el fin de semana, esto de manera alterna.*
- f. *Que en este caso la Sra. Ramos no radicó Contestación a la Demanda de Divorcio.*
- g. *Que la menor viajó del 2 al 6 de agosto de 2019 a Disney World con el padre, la tía paterna y la abuela paterna.*
- h. *Que el patrono de la Sra. Ramos solicitó el pasado 15 de agosto de 2019, Orden de Protección al amparo de la Ley 54 a favor de la Sra. Ramos.*
- i. *Que la Sra. Ramos nunca radicó una querrela en contra del Sr. Gierbolini por Ley 54.*
- j. *Que el Departamento de la Familia investigó las alegaciones que realizara la Sra. Ramos de maltrato en contra de la hija de ambos.*
- k. *Que la Sra. Ramos desistió de su solicitud de Orden de Protección bajo la Ley 246 en favor de su hija y contra el Sr. Gierbolini.*
- l. *Que el hijo mayor de edad de la Sra. Ramos es el intermediario en la entrega y recogido de la menor y en la comunicación entre las partes.*
- m. *Que en la actualidad no hay orden de protección vigente en contra del Sr. Gierbolini.*

Anejo I del recurso de apelación.

10. *La vista de divorcio se realizó el 18 de julio de 2019 se dio el divorcio y se estableció lo referente la custodia, patria potestad y relaciones filiales.*
11. *Durante la vista de 18 de julio de 2019 las partes acordaron que la menor viajaría a Disney con el padre entre el 2 y el 6 de agosto de 2019.*
12. *El 15 de agosto de 2019, se suscitó una controversia entre las partes que se surgió por el pago de los alimentos de la menor en el colegio.*
13. *Ante dicho incidente, la Sra. Ramos Montesinos solicitó una Orden de Protección (OPA-2019-00788). La OP fue concedida del 14 de noviembre de 2019 y estuvo vigente hasta el 14 de noviembre de 2020.*
14. *Las determinaciones de hechos emitidas en la orden de protección fueron las siguientes: "PETICIONADO FUE SU ESPOSO Y EL PADRE DE SU HIJA. EL 13 DE AGOSTO DE 2019 SE LE PEGO Y LA SEGUIA Y LE RESPIRABA FUERTE "RESOPLABA LA NUCA". PETICIONARIA SE SENTIA NERVIOSA Y AFECTADA POR LA SITUACION. LE HABLABA DE FORMA AGRESIVA, LE HA DICHO QUE ES UNA TREPADORA. LE DECIA QUE ES BRUTA. EN MAYO 19 DEL 2019 EL PETICIONADO "DABA CON EL BUMPER" AL CARRO DE PETICIONARIA CON LA MENOR ADENTRO. LE DECIA QUE ERA UNA RIDICULA. TEME POR SU SEGURIDAD. SE ORDENA EL DESARME."*
15. *En agosto de 2019 la Sra. Ramos gestionó una Orden de Protección laboral. La misma no prosperó.*
16. *Para ese mismo periodo la Sra. Ramos solicita una OP bajo Ley 246, de la cual posteriormente desistió.*
17. *Como parte de las gestiones realizadas por la Trabajadora Social Hernández (en adelante "la TS" o "TS Hernández"), se realizaron dinámicas familiares entre la menor y la madre, y entre la menor y el padre.*
18. *En la observación de dinámica familiar entre madre y la menor la TS observó una buena dinámica y a la menor con un buen apego con la madre. La madre se observó cariñosa hacia la menor al igual ésta con ella.*
19. *En la observación de dinámica del padre con la menor, ambos se observaron a gusto, riendo y dialogando en todo momento; se observó a la menor en momentos abrazar al padre y éste de igual manera hacia ella. Se observó que la menor tiene apego con papá; que tiene espontaneidad con él; y a una menor feliz compartiendo con su papá.*
20. *La intervención de menor fue favorable para ambos progenitores. La menor se observó a gusto y apego hacia con ambos progenitores. [sic]*
21. *La Sra. María Montesinos, abuela materna de la menor, se mudó a residir junto a las partes luego del Huracán María ella, a sugerencia del Sr. Gierbolini. [sic]*
22. *La Sra. Montesinos era la que se ocupaba de cuidar, y luego de la Pandemia del COVID-19, era la que ayudaba para que la menor se conectase a sus clases.*
23. *La Sra. Montesinos le informó a la TS Hernández que al principio de ella haber llegado a residir con su hija y el Sr. Gierbolini, todo fue muy bien pero que posteriormente que las cosas fueron bien difíciles; y que el Sr. Gierbolini se tornaba violento.*
24. *Se realizó entrevista a la Sra. Merino Artau, abuela paterna de la menor. Describió la relación de la menor con el padre como una hermosa. Indicó que la menor es adoración con el padre, a pesar de los intentos que han hecho para lacerar esa relación. Informó que ella es la que se ocupa de bañar a su nieta y ayudar en lo que se requiera.*

25. *Anteriormente la menor llegaba llorosa a las relaciones paternofiliales por no querer que se diesen las mismas. Sin embargo, eso ya no ocurre.*
26. *Las dificultades iniciales para que se llevaran a cabo las relaciones paterno filiales fueron informadas por Hiyen Rosario, hermano mayor de Jinnary Ady, quien contaba con 25 años al momento del informe, y quien era el responsable de entregar y recoger a la menor a su padre durante el periodo de vigencia de la Orden de Protección.*
27. *Cuando el joven Hiyen era el intermediario para el recogido y entrega de la menor, refirió que en muchas ocasiones la menor no quería ir con el papá, que tuvo que intervenir con la menor y explicarle que es por varios días y que su papá la extraña. Informó que en una ocasión la menor al él llegar al lugar de entrega y quitarle el cinturón, ésta comenzó a llorar y se movió a la otra esquina del carro para que el padre no la pudiera coger. Indicó que el padre ese día abrió el carro y se le llevó a la fuerza; y que la menor se fue llorando.*
28. *Las relaciones paternofiliales se dan actualmente sin problemas ni inconvenientes.*
29. *Actualmente la menor visita el hogar paterno con su perro.*
30. *La relación entre Hiyen y el Sr. Gierbolini llegó a ser una buena. Manifestó que presenció el deterioro emocional que él sufrió.*
31. *Hiyen describió la relación que tuvo éste con su madre como una normal, pero luego la misma se convirtió en una de maltrato emocional hacia su mamá. Informó que el Sr. Gierbolini instaló cámaras de seguridad en la residencia y desde entonces se comunicaba con ellos por dichas cámaras.*
32. *Sobre la relación entre Hiyen con el Sr. Gierbolini al momento del Informe, el joven Hiyen reconoció que era bastante buena, a pesar de que no existe mucha comunicación. Señaló que la misma era una de cordialidad, de entregar y recibir a la menor.*
33. *La Sra. Gierbolini, hermana del Sr. Gierbolini, expresó que ella y su familia comenzaron a observar un deterioro físico en su hermano. Posteriormente, es cuando se da la separación y luego el divorcio. Reconoció, que a su hermano le afectó mucho dicha separación, ya que éste era bien apegado a la menor. La menor inicialmente se iba con el papá llorando, pero luego se quedaba tranquila.*
34. *La menor estudia en el Colegio Marista en Guaynabo.*
35. *Al momento de comenzar el proceso de evaluación, Jinnary se encontraba cursando el Kindergarten en el Colegio Marista en el Municipio de Guaynabo.*
36. *La TS entrevistó a la Sra. Frances Rivera Cruz, maestra de Jinnary cuando cursó el pre-pre. Para ese momento, las partes aún estaban juntos. Las actividades eran de manera conjunta entre los progenitores. La Sra. Rivera Cruz refirió que el padre era el que usualmente llevaba a la menor al colegio y la madre o la abuela materna se encargaban de recogerla. Para ese año escolar, ambos progenitores participaron del “field day” del colegio y de las actividades. No existieron problemas de tardanzas ni ausencias. A la menor se le observó en todo momento con una buena higiene y sus materiales.*
37. *La TS entrevistó a la Sra. Katty Noriega, maestra de la menor de prekinder, informó que al comenzar a cursar dicho grado los progenitores contaban con una orden de protección, y que la madre era la que se ocupaba de traer y recoger a la menor al colegio; que al padre posteriormente le autorizaron asistir al colegio para ver a la menor de forma supervisada; cuando lo pudo conocer.*

38. *La maestra Noriega refirió, que luego de que el padre estuvo visitando la escuela la menor se observaba feliz y expresándose de forma positiva del padre.*
39. *La TS entrevistó a la Sra. Ivonne Sánchez, maestra de la menor en Kindergarten. Informó que la menor cumplió con conectarse a sus clases de forma virtual y con sus trabajos, que no conocía al padre; y que la madre era la que se mantuvo en contacto con ella.*
40. *La TS Hernández realizó discusión de caso con el Dr. Marcos Pérez Dávila, pediatra de la menor. Al comenzar a ver a la menor, ambos progenitores asistían al pediatra. Para la fecha del informe, la madre era la que más acudía. El Sr. Gierbolini también ha acudido solo, para que la menor sea atendida. El Dr. Pérez informó que ambos padres han sido diligentes en todo lo de la menor referente a sus vacunas y cuando ésta se enferma; y que ambos padres han sido responsables con sus llamadas telefónicas respecto a seguimiento en tratamiento.*
41. *La Dra. Laura Drouyn, patóloga del habla de la menor, quien brinda servicios a la menor desde agosto de 2019, ha tenido la oportunidad de conocer a ambos padres. Conoció al padre en la escuela y observó que la menor lo saludó bien.*
42. *El Departamento de la Familia (DF) intervino en este caso luego de que la Sra. Ramos realizara imputaciones contra el padre. La intervención comenzó a raíz de una Orden de protección gestionada por mamá en beneficio de la menor. (BYL246-20 19093). La primera intervención que tuvo el DF con la Sra. Ramos fue el 21 de octubre de 2019 y con el Sr. Gierbolini el 22 de octubre de 2019.*
43. *La TS Hernández entrevistó a la Sra. Elizabeth Méndez, Trabajadora Social del Departamento de la Familia, quien trabajó el referido. La Sra. Elizabeth Méndez, entrevistó a papá, mamá, menor e incluso al psiquiatra del Sr. Gierbolini, Dr. Benítez quien le reportó que éste no presentaba síntomas que lo limitaran en su rol paterno.*
44. *Ninguna de las alegaciones hechas en contra del Sr. Gierbolini se validaron. No hubo criterios para fundamentar un caso administrativo en el Departamento de la Familia.*
45. *De la entrevista que la TS Hernández le realizó a la TS del DF no se desprendió evidencia de maltrato físico hacia la menor de parte de papá.*
46. *En el Proyecto Encuentro, donde se efectuaron las relaciones filiales supervisadas, le reportaron a la Trabajadora Social del Departamento de la Familia que todo era favorable referente a la relación de la menor con su padre. De hecho, la describieron como una excelente.*
47. *La TS del DF reportó a la Sra. Hernández, que la menor se expresó de forma favorable de su padre, y que se observó a una niña feliz.*
48. *El contenido de la Orden de Protección solicitada por la Sra. Ramos a favor de la menor no fue fundamentada.*
49. *La Sra. Ramos llevó a la menor por primera vez a la psicóloga Dra. María del Mar Torres Surja el 30 de septiembre de 2019.*
50. *Al acudir a la psicóloga de la menor, la Sra. Ramos manifestó preocupación referente a expresiones que la niña hizo sobre la ropa interior del papá y sobre alegada conducta sexualizada de la menor.*
51. *Aunque la Sra. Ramos ha insistido en alegaciones de índole sexual, la psicóloga de la menor no ha detectado nada en ese sentido. Sin embargo, ante la insistencia por parte de la madre de la menor, la psicóloga la orientó y le facilitó el nombre de tres profesionales que podría validar o descartar sobre algún tipo de acercamiento sexual hacia*

- la menor. La psicóloga informó que la Sra. Ramos no realizó ninguna acción sobre sus alegaciones.
52. La Sra. Ramos compartió con la TS Hernández alegaciones de conducta sexualizada de la menor y su preocupación por la conducta del padre. Ante estas alegaciones, la TS indagó con la Sra. Ramos sobre las acciones que ha realizado y ésta reconoció que no había hecho nada a pesar de haber reconocido que la psicóloga de la menor también la había orientado.
53. La psicóloga de la menor Torres Suria validó que la menor sentía mucho apego con papá; y que menor se veía feliz con papá. De otra parte, no validó negligencia ni maltrato del Sr. Gierbolini hacia la menor.
54. La Dra. Torres Surja informó no haber encontrado elementos de que exista o sugiera que la menor tiene conducta sexualizada.
55. Durante la pandemia, la psicóloga intervino con la menor de forma virtual y pudo observarla feliz en su interacción con su padre y abuela paterna.
56. En un momento dado la psicóloga Torres Surja fue a entregar la menor al padre y pudo observar la reacción positiva de la menor al ver a su padre. Informó que la menor corrió a los brazos de su padre para abrazarlo. Refirió que ha podido ver apego entre la madre y la menor y el padre y la menor.
57. La Dra. Torres Suria informó que la abuela materna en un momento fue la responsable en traer a la menor a una de las citas y la conducta de ésta no fue una positiva, ya que hizo expresiones de forma despectiva referente al padre de la menor, frente a ésta. Manifestó por otra parte, preocuparle las continuas expresiones de parte de la Sra. Ramos referente al área sexual de la menor.
58. También señaló que se ha trabajado para que la menor duerma sola en la residencia del padre, pero ha sido muy difícil. Refirió conocer que la madre también duerme con la menor en su residencia.
59. La menor duerme con la mamá en su cama lo que creó una dificultad para la menor dormir en la casa paterna toda vez que estaba acostumbrada a dormir con alguna persona. La psicóloga de la menor recomendó que le acomodara a la menor unas almohadas en la cama para que la menor sintiera como si tuviera a alguien durmiendo a su lado y fuera acostumbrándose.
60. En una segunda entrevista que tuvo la TS Hernández con la psicóloga de la menor esta reiteró que no ha observado conducta en la menor que evidencie que le tema o rechace a su padre, que lo contrario, ha observado en la menor un buen apego con su padre y que la menor le ha expresado que disfruta el compartir con su padre y le gusta irse con él.
61. El Sr. Gierbolini Merino buscó servicios de salud mental con el psiquiatra Frank Benítez desde aproximadamente enero de 2019. Comenzó a recibir los servicios por motivos laborales, ya que estaba experimentando mucha ansiedad y problemas para dormir. El psiquiatra no encontró patología ni desequilibrio.
62. La situación del sueño se estructuró con medicamentos, aunque en la actualidad, no se encuentra medicado. El Sr. Gierbolini se ha mantenido recibiendo los servicios porque el mismo lo ha querido, ya que le gusta ventilar sus situaciones. Al momento de la entrevista con el psiquiatra, las intervenciones del Sr. Gierbolini con el psiquiatra se dan cada 45 días o dos meses.
63. Durante su tratamiento con el psiquiatra, el Sr. Gierbolini en ningún momento ha presentado conducta en la que su vida se vea amenazada, ni las de las demás personas.

64. *El psiquiatra del Sr. Gierbolini informó que este no ha presentado problemas con el consumo de sustancias controladas o alcohol.*
65. *La Sra. Ramos comenzó a recibir servicios con la psicóloga Dra. Margarita Hernández Mergal el 18 de diciembre de 2019.*
66. *La Dra. Hernández Mergal informó que desde el comienzo de su intervención pudo percatarse que la Sra. Ramos estuvo en una relación de violencia doméstica, los 6 años que duró la misma; y que ha estado trabajando con la Sra. Ramos con un diagnóstico de mujer sobre viviente de violencia doméstica adaptación y ajuste con sintomatología de ansiedad. En esta entrevista, la psicóloga alegó q el Sr, Gierbolini era una persona que hacia lo que le daba la gana con la menor. Como ejemplo, la psicóloga de la Sra. Ramos menciona que el Sr. Gierbolini no sigue las instrucciones del neumólogo. Sin embargo, la Trabajadora Social Hernández corroboró que, para la fecha del informe, el Dr. Colón Semidey, neumólogo de la menor, llevaba más de tres años sin ver a la menor.*
67. *Las partes y la menor fueron evaluados psicológica y psiquiátricamente, por orden del Tribunal en la Clínica de Diagnóstico del Tribunal de San Juan.*
68. *La Dra. Carmen Sheida Castro, Psicóloga Clínica, evidenció compromiso de ambos padres con el futuro de su hija. Concluyó que ambos progenitores cuentan con las capacidades protectoras y con redes de apoyo. Indica que se deben mejorar canales de comunicación. Señaló, además, que se considere terapia psicológica, como medida preventiva, para ventilar y clarificar ideas y sentimientos, que facilite la comunicación entre las partes.*
69. *En la evaluación que le hiciera la Dra. Castro a la menor, se evidenció a la menor como cooperadora, comunicativa, alerta, con capacidad de establecer y mantener relaciones interpersonales, buen estado de ánimo y organizada al realizar tareas. Se recomendó que la menor continúe beneficiándose de los servicios psicológicos para lidiar separación de padres.*
70. *La Sra. Ramos Montesinos, fue evaluada por el Dr. Serafin Orengo, psiquiatra en la Clínica de Diagnóstico del Tribunal de San Juan. El Dr. Orengo recomendó que la Sra. Ramos continuara con su tratamiento y terapia psicológicos enfocada a mejorar la relación entre las partes. En cuanto al Sr. Gierbolini el Dr. Orengo indicó que estaba capacitado emocionalmente para custodia compartida. Además, se recomendó terapia psicológica para ayudar a mejorar la comunicación entre las partes.*
71. *De la evaluación hecha a la menor por el Dr. Orengo surge que la menor se encuentra saludable emocionalmente y desea compartir con su padre. El Dr. Orengo no encontró problemas en la menor referente a su relación con sus progenitores y percibió que la menor tiene una buena comunicación con ambos.*
72. *Por las alegaciones levantadas por la Sra. Ramos, el Sr. Gierbolini fue referido a evaluación de alcohol en el Centro Alternativas Sicoeducativas de Puerto Rico. Las recomendaciones expuestas en dicha evaluación señalaron, basado en los hallazgos encontrados y según las respuestas emitidas en la evaluación, el historial psicosocial e inventarios, que no se recomendaba tratamiento para el Sr. Gilberto.*
73. *Ninguna de las partes cuenta con antecedentes criminales o infracciones de ley.*
74. *Las partes no tienen comunicación entre sí. Ninguna de las partes ha estado en disposición de mejorar los canales de comunicación.*

75. La comunicación es uno de los criterios para evaluar custodia.
76. Cuando no existen o existe poca comunicación, hay métodos alternos para subsanar la comunicación entre las partes.
77. La Trabajadora Social no recomendó la custodia compartida en este caso porque existió en un momento dado una orden de protección entre las partes. Para la Trabajadora Social del Tribunal, el Sr. Gierbolini cumple con todos los criterios de custodia compartida excepto que se expidió una orden de protección.¹⁸

En virtud de lo anterior, el TPI razonó que ambas partes estaban capacitadas para tener la custodia de la menor J.A.G.R.; por lo que decidió conceder la custodia compartida. Además, los refirió al programa de coparentalidad y les ordenó recibir terapia de familia a los fines de mejorar la comunicación entre ellos.

Inconforme, la señora Ramos Montesinos acudió ante nos mediante el presente recurso de apelación donde nos señala que el TPI incidió:

[e]n la apreciación de la prueba al formular determinaciones de hecho que no se fundamentan en la prueba desfilada durante la vista de impugnación del informe de la Unidad Social ni en la totalidad de los autos y concluir, primero, que la Apelante nunca alegó que existía peligrosidad y riesgo sustancial sobre la salud física y emocional de la menor J.A.G.R. al mantener las relaciones paternofiliales con el Apelado; y, segundo, que la Apelante nunca alegó que había un patrón de violencia doméstica.

[e]n la evaluación de la prueba pericial presentada durante la vista de impugnación del Informe Social al descartar el diagnóstico de la doctora Margarita Hernández Mergal quien informó al TPI que la Apelante era sobreviviente de violencia doméstica y el informe del doctor Iván De Jesús que detalló lo que constituyen actos de violencia doméstica por control.

[a]l establecer la guarda de la menor J.A.G.R. bajo un régimen de custodia compartida por tiempo igual a pesar de que surge de las propias determinaciones de hecho de la Resolución final que el Apelado incurrió en actos de violencia doméstica en presencia de la menor, de violencia intrafamiliar y maltrataba emocionalmente a la Apelante; que el Apelado es una persona agresiva y violenta que utilizó fuerza física en contra de la menor; que la comunicación entre las partes es inexistente, razón por la cual, el propio TPI los refirió a terapias de familia; que el Apelado obstaculiza e interfiere con el tratamiento médico requerido para el cuidado del menor, al incumplir con sus obligaciones y objetar los requerimientos de la Apelante sin fundamento alguno para ello y que el Apelado estuvo ausente de la vida escolar de la menor J.A.G.R. durante un año, tanto así, que los maestros de la menor no conocían al Apelado.

¹⁸ Id.

Junto con la presentación del recurso, la señora Ramos Montesinos instó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la cual declaramos no ha lugar el 7 de septiembre de 2022.

Finalmente, el 9 de enero de 2023, el señor Gierbolini Merino presentó su alegato en oposición.

-II-

A.

Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso.¹⁹ Como regla general, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio conferido a la prueba presentada en sala, pues solo contamos con “*réconds mudos e inexpressivos*”.²⁰ Lo anterior, se fundamenta en la premisa de que el foro primario es quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos declarar y apreciar su “*demeanor*”.²¹

Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que:

*[h]ubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*²²

Por discreción se entiende el “*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*”.²³ No obstante, “*el adecuado ejercicio de la discreción está*

¹⁹ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

²⁰ *Id.*, págs. 770-771; *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

²¹ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006).

²² *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

²³ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad".²⁴ A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enumerado situaciones que constituyen un abuso de discreción:

*[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.*²⁵

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso.²⁶ En ese sentido, las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos.²⁷

Ahora bien, la norma de deferencia antes esbozada no es de aplicación a la evaluación de la prueba pericial y documental. En lo que respecta a las conclusiones de hecho basadas en prueba pericial o documental, los foros revisores nos encontramos en igual posición que los tribunales sentenciadores para apreciarla y adoptar nuestro propio criterio.²⁸ Incluso, podemos descartarla aunque sea técnicamente correcta.²⁹

B.

La jurisprudencia ha dispuesto que para tomar una determinación en que se *proteja el mejor interés del menor* debe considerarse una serie de factores que individualmente no son determinantes de por sí. Algunos de los aspectos que deben tomarse en cuenta son: la preferencia del menor; su sexo, edad, salud mental

²⁴ *Ibid.*

²⁵ *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).

²⁶ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

²⁷ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 770.

²⁸ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011); *Arrieta v. De la Vega*, 165 DPR 538, 551 (2005).

²⁹ *Ibid.*

y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes.³⁰

La Ley Núm. 223-2011³¹ establece como política pública del Estado que los tribunales, aun contra la voluntad de alguno de los progenitores que interese se le otorgue la custodia monoparental, evalúen y consideren la custodia compartida como primera opción.³² En ese sentido, el Art. 7 del estatuto dispone que al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores, el tribunal referirá el caso al trabajador social de Relaciones de Familia, para que realice una evaluación y rinda un informe con recomendaciones al Tribunal.³³ Tanto el trabajador social, como el tribunal, tomarán en consideración los siguientes criterios:

- 1) *La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.*
- 2) *El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.*
- 3) *La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.*
- 4) *El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.*
- 5) *Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.*
- 6) *La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.*
- 7) *Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.*
- 8) *Si los progenitores poseen la capacidad,*

³⁰ *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 105 (1976).

³¹ Ley Núm. 223 de 21 de noviembre de 2011, según enmendada, conocida como *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, 32 LPRA sec. 3181 et seq.

³² Arts. 2 y 4 de la Ley Núm. 223-2011, *supra*. 32 LPRA secs. 3181 y 3182.

³³ 31 LPRA sec. 3185.

disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.

9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.

10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.

11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.

12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.

13) Analizará la presencia de la enajenación parental, o cualesquiera otras razones que pudieran ocasionar la resistencia del menor para relacionarse con sus padres.

[...]

14) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor.³⁴

Por su parte, el Art. 9 de la Ley Núm. 223-2011, *supra*, señala las instancias en que la custodia compartida no debe ser considerada como beneficiosa y favorable para los mejores intereses de los menores.³⁵ A saber:

1) Cuando uno de los progenitores manifiesta que no le interesa tener la custodia de los menores, a base de un plan de custodia compartida. Se entenderá que la renuncia es a favor del otro progenitor.

2) Si uno de los progenitores sufre de una incapacidad o deficiencia mental, según determinada por un profesional de la salud, y la misma es de naturaleza irreversible y de tal magnitud que le impide atender adecuadamente a los hijos/as y garantizar la seguridad e integridad física, mental, emocional y/o sexual de éstos.

3) Cuando los actos u omisiones de uno de los progenitores resulte perjudicial a los hijos o constituya un patrón de ejemplos corruptores.

4) Cuando uno de los progenitores o su cónyuge o compañero o compañera consensual haya sido convicto por actos constitutivos de maltrato de menores.

5) Cuando uno de los progenitores se encuentre confinado en una institución carcelaria.

6) Cuando uno de los progenitores ha sido convicto por actos constitutivos de violencia doméstica, según lo dispuesto en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

7) Situaciones donde el padre o la madre haya cometido abuso sexual, o cualquiera de los delitos sexuales, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, hacia algún menor.

8) Cuando uno de los progenitores o su cónyuge o compañero o compañera consensual, si hubiera, sea adicto a drogas ilegales o alcohol.³⁶

³⁴ *Ibid.*

³⁵ 32 LPRA sec. 3187.

³⁶ *Ibid.*

-III-

En el presente caso la parte apelante arguye que el TPI incidió en la apreciación de la prueba, lo que cual desembocó en la formulación errónea de determinaciones de hechos y, en consecuencia, en un dictamen desfavorecedor. Particularmente, señala que el foro apelado omitió considerar las alegaciones de violencia doméstica y de maltrato contra la menor; además, le concedió poco o ningún valor probatorio a la prueba documental y pericial al respecto.

Evalutados los escritos de las partes, así como los documentos que se presentaron en apoyo, concluimos que el TPI no incidió al adjudicar la custodia compartida en beneficio de los mejores intereses de la menor. Las determinaciones de hecho que defienden la conclusión en la Resolución apelada, fueron sustentadas por la adjudicación de credibilidad de los testimonios y por el valor probatorio merecido por la prueba documental y pericial presentada.

No obstante, echemos un vistazo a la prueba que presentaron las partes, a la cual tanto el TPI como a este foro apelativo le mereció entera credibilidad.

Con relación a las alegaciones de maltrato hacia la menor, la TS Hernández declaró que en entrevista con la Sra. Elizabeth Méndez – TS del Departamento de la Familia – corroboró que tales alegaciones no fueron validadas ni fundamentadas, por lo cual no se sostenía una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 246.³⁷ Es más, es un hecho estipulado que la señora Ramos Montesinos desistió de la orden de protección solicitada al amparo de la aludida ley.³⁸

Por otra parte, la TS Hernández testificó que la Dra. María del Mar Torres Suria – Psicóloga de la menor – no validó ningún tipo de

³⁷ Transcripción de la prueba oral de 13 de julio de 2022, págs. 26-27.

³⁸ Apéndice I del recurso de apelación.

conducta sexualizada de la menor. La psicóloga orientó a la apelante y le facilitó el nombre de tres profesionales que podría validar o descartar sobre algún tipo de acercamiento sexual hacia la menor. La psicóloga informó que la señora Ramos Montesinos no realizó ninguna acción sobre sus alegaciones. Esta última así lo admitió.

Por el contrario, la Dra. María del Mar Torres Suria manifestó que la menor se veía feliz y espontánea al compartir con su papá; sentía mucho apego hacia éste. La psicóloga no validó ninguna situación de negligencia o de maltrato por parte del señor Gierbolini Merino hacia la menor.³⁹ De otro lado, manifestó que hubo un incidente donde la abuela materna incurrió en una conducta impropia al hablar despectivamente del señor Gierbolini Merino frente a su hija.⁴⁰

En cuanto al hecho único revelado por el hijo mayor de edad de la señora Ramos Montesinos – Hiyen Rosario, referente a que el señor Gierbolini Merino en una ocasión sacó por la fuerza a la menor del auto, ciertamente no es suficiente para determinar la existencia de una relación de maltrato hacia la menor. Aparte de ello, el hijo de la señora Ramos Montesinos no verbalizó ningún castigo físico o maltrato emocional por parte del apelado hacia la niña.⁴¹

Por su parte, la TS Hernández - luego de evaluar a la menor - concluyó que ésta tenía apego con papá;⁴² que la menor nunca manifestó que papá la maltratara; ni mencionó incidentes de violencia doméstica (incluyendo aquellos alegados en la orden de protección).⁴³

Sobre la relación del señor Gierbolini Merino con su hija, la TS Hernández confirmó que durante el matrimonio éste la llevaba

³⁹ Transcripción de la prueba oral de 13 de julio de 2022, págs. 43-44.

⁴⁰ *Id.*, pág. 45.

⁴¹ *Id.*, pág. 89

⁴² *Id.*, pág. 105.

⁴³ *Id.*, págs. 106-107.

todos los días al colegio;⁴⁴ no hubo tardanzas ni ausencias; siempre se encontraba con buena higiene y con sus materiales; y participaba de todas las actividades escolares de la menor.⁴⁵ Una vez vigente la orden de protección, el señor Gierbolini Merino hizo los esfuerzos y gestiones para seguir participando de los asuntos académicos de su hija.⁴⁶ Así, la TS Hernández concluyó que el apelado era un padre presente en los asuntos académicos de la menor.⁴⁷ También, éste asistía a las citas de la niña con el pediatra. Este último confirmó que ambos padres eran diligentes y responsables con el cuidado médico de la niña.⁴⁸ Por otra parte, la TS desmintió la alegación de que el señor Gierbolini Merino no seguía las especificaciones del neumólogo, toda vez que en el momento histórico en que se realizó la investigación el doctor le indicó que hacía años que no veía a la menor.⁴⁹

La TS Hernández también tuvo la oportunidad de entrevistar al Dr. Frank Benítez – Psiquiatra del señor Gierbolini Merino. Del Informe Social se desprende que las alegaciones de inestabilidad emocional realizadas por la apelante en contra del apelado quedaron derrotadas. Así, por ejemplo, Gierbolini Merino fue diligente en la búsqueda de ayuda profesional y al día de hoy, aun cuando continúa acudiendo al psiquiatra, no depende del uso de medicamentos.⁵⁰ El Dr. Frank Benítez no identificó conducta alguna del señor Gierbolini Merino que amenazara a su vida o la otras personas, ni identificó situación de violencia o agresividad que lo involucrase.⁵¹ Por último, con respecto al uso y abuso del alcohol, aun cuando en su evaluación obtuvo una puntuación de 6, se concluyó que el señor

⁴⁴ *Id.*, pág. 33

⁴⁵ *Id.*, pág. 37

⁴⁶ *Id.*, pág. 38.

⁴⁷ *Id.*, págs. 38-39.

⁴⁸ *Id.*, págs. 33-34

⁴⁹ *Id.*, pág. 49.

⁵⁰ *Id.*, pág. 84

⁵¹ *Id.*, págs. 84-85

Gierbolini Merino no necesitaba de ningún tratamiento.⁵²

Además, como parte del estudio social las partes fueron evaluadas por profesionales del Tribunal. Así, por ejemplo, el psiquiatra Serafín Orengo concluyó en su informe de evaluación que el señor Gierbolini Merino se encontraba emocionalmente capacitado para ostentar una custodia compartida.⁵³ Asimismo, concluyó que la menor se encuentra emocionalmente saludable y que desea compartir con su padre.⁵⁴

Por su parte, la psicóloga del TPI – Carmen Sheida Castro – concluyó en cuanto al apelado que: no se evidenciaron indicadores depresivos que puedan limitar el funcionamiento del diario vivir y que tiene vínculos afectivos adecuados con su hija. Asimismo, razonó que el señor Gierbolini Merino cuenta con capacidad protectora y con redes de apoyo.⁵⁵ En cuanto a la menor, la psicóloga advirtió que tiene buenos vínculos afectivos y apego con ambos padres.⁵⁶

Ciertamente, la determinación del TPI de descartar las imputaciones de maltrato hacia la menor y la presunta inestabilidad emocional del apelado está fundamentada en la credibilidad que le mereció la prueba desfilada en la vista de impugnación.

Por otra parte, con relación a las alegaciones de violencia doméstica, sabido es que el Art. 9 de la Ley Núm. 223 dispone que no se considerará una solicitud de custodia compartida cuando uno de los progenitores haya sido convicto por un caso de Ley 54. En ese sentido, la TS Hernández admitió que la Orden de Protección expedida al amparo de la Ley 54 en contra del señor Gierbolini Merino no se traduce en una convicción. Tampoco corroboró que el

⁵² *Id.*, pág. 85. Véase, Anejo XXXIX del recurso de apelación.

⁵³ Anejo XXXIX del recurso de apelación.

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ *Id.*

apelado tuviera convicciones previas por Ley 54.⁵⁷ Además, es un hecho estipulado que la señora Ramos Montesinos no presentó en contra del apelado una querrela por Ley 54.⁵⁸ A pesar de lo anterior, la TS Hernández utilizó la existencia de la orden de protección como fundamento para no recomendar la custodia compartida en este caso, porque testificó que esas eran las instrucciones administrativas.⁵⁹ En ese sentido afirmó que, de no haber existido la orden de protección, hubiera recomendado la custodia compartida.⁶⁰ Admitió, además, que los incidentes de violencia doméstica alegados en la orden protección no fueron validados por medios externos.

Por otra parte, razonamos que las demás alegaciones de violencia doméstica realizadas por la señora Ramos Montesinos en sus escritos – con posterioridad a la orden de protección – no fueron corroboradas por la TS su informe. Así, por ejemplo, el hijo mayor de la apelante indicó que presenció el maltrato emocional hacia su mamá, pero sin declarar un hecho en específico. En cuanto al presunto control del apelado sobre la casa a través de la instalación de cámaras de seguridad, el hijo de la apelante no abundó más. De hecho, el hijo de la apelante dijo que mantiene una relación buena y cordial con el apelado. No olvidemos que la menor tampoco hizo expresiones sobre conductas constitutivas de violencia doméstica a ninguno de los profesionales de la salud que la evaluó.

Por otra parte, la psicóloga del TPI en su evaluación con el señor Gierbolini Merino identificó que no se caracteriza por un comportamiento impositivo ni agresivo.⁶¹ Tampoco se desprende del expediente que durante el momento histórico de la intervención de la TS Hernández en el caso, se hayan suscitado o demostrado

⁵⁷ Transcripción de la prueba oral, pág. 75.

⁵⁸ Anejo I del recurso de apelación.

⁵⁹ Transcripción de la prueba oral, pág. 77.

⁶⁰ *Id.*, pág. 80.

⁶¹ Anejo XXXIX del recurso de apelación.

incidentes adicionales de alegada violencia doméstica.

Ahora bien, del Informe Social se desprende una evaluación realizada por la doctora Margarita Hernández Mergal – Psicóloga de la señora Ramos Montesinos.⁶² La TS Hernández resumió en su informe que la psicóloga pudo percatarse desde el comienzo de su intervención que la apelante estuvo en una relación de violencia doméstica durante 6 años. Según la TS, la psicóloga afirmó que el señor Gierbolini Merino “hace lo que le da la gana con la menor” y contradice las instrucciones del neumólogo de la menor. Es la contención de la apelante que el TPI no le adjudicó credibilidad alguna. Sin embargo, como bien señaló el perito del señor Gierbolini Merino, la psicóloga Margarita Hernández Mergal no es la mejor fuente de corroboración. Ello, puesto que su opinión está fundamentada en su testimonio clínico dada su relación terapéutica-paciente. Lo cual significa que la psicóloga no evaluó al señor Gierbolini Merino, por lo que no podía establecer opiniones ni conclusiones sobre sus capacidades. De hecho, como mencionáramos, la afirmación que hizo la doctora Margarita Hernández Mergal en cuanto a que el apelado desatendía las instrucciones del neumólogo quedaron desmentidas cuando la TS Hernández confirmó en su entrevista con dicho doctor, que éste no veía a la niña hacía años.

Por otra parte, tanto el perito de la señora Ramos Montesinos,⁶³ como el perito del señor Gierbolini Merino afirmaron que el hecho de que existiese una orden de protección entre las partes no descarta la custodia compartida. Advertimos, además, que la orden de protección venció durante el proceso de evaluación y redacción del Informe Social. A la fecha, no existe una orden de protección vigente.

⁶² *Id.*, Anejo I.

⁶³ Transcripción de la prueba oral de 14 de julio de 2022, pág. 161.

Visto lo anterior, concluimos que contrario a lo argüido por la señora Ramos Montesinos las determinaciones de hechos del TPI sí hallan fundamento en la prueba desfilada, tanto testifical como documental. Conforme a lo determinado por el TPI, ambos progenitores tienen la capacidad de satisfacer las necesidades afectivas de la niña. De hecho, quedó demostrado que la menor tiene una percepción muy favorable y optimista sobre ambos padres. Además, ambos cuentan con redes de apoyo para el cuidado de la menor; y aun cuando existen problemas de comunicación entre las partes, beneficiarse de un coordinador de parentalidad y acudir a terapia de familia como ordenó el TPI, los ayudará a mejorar la comunicación en el mejor bienestar de la niña.

En virtud de lo anterior y ante la ausencia de perjuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del juzgador de los hechos en la apreciación de la prueba, sostenemos la decisión apelada.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Resolución apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones